CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos prados de siega.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 768/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 14 de abril de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el jabalí en unos prados de siega de su propiedad, en varios parajes de la localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx.

Se fija como fecha de producción del daño “desde agosto hasta diciembre”, se supone que del año 2002.

El 5 de abril de 2003 el personal adscrito a la reserva constata mediante su informe que “las fincas dañadas son las siguientes: xxxxx - xxxxx – xxxxx – xxxxx – xxxxx – xxxxx – xxxxx – xxxxx – xxxxx – xxxxx”.

La valoración del daño, realizada el 8 de mayo de 2003 por el director técnico de la reserva regional de caza, asciende a la cantidad de 339,65 euros.

Segundo.- Con fecha 3 de mayo de 2005 (notificado al interesado el 10 del mismo mes), el Delegado Territorial nombra Instructora del expediente.

Previo requerimiento por parte de la Instructora del expediente, la jefe de la Sección de Vida Silvestre informa, el 4 de mayo de 2005, de que “en el reverso del modelo oficial se recibió el informe suscrito por el personal adscrito a la Reserva, en el que confirmaba que los daños habían sido causados por los jabalíes en los mencionados terrenos, incluidos todos ellos dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza `xxxxx´ (...). Dado que la titularidad de la Reserva Regional de Caza (...) corresponde a la Junta de Castilla y León (...) se informa favorablemente la reclamación presentada (...) la cuantía de la indemnización se estima que asciende a 339,65 euros”.

Tercero.- El día 23 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 25 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 30 de junio de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada.

Quinto.- El 7 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida Ley) ha de indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

Cabe hacer una única observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma. El escrito de reclamación se presenta el 14 de abril de 2003, mientras que hasta el día 23 de agosto de 2005 –más de dos años después– no tiene entrada el expediente en este Órgano Consultivo, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad

patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx, como consecuencia de los daños ocasionados por el jabalí en unos prados de siega de su propiedad.

Parece deducirse del expediente que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 14 de abril de 2003, mientras que el informe de los agentes forestales señala que los daños se produjeron “desde agosto hasta diciembre”, por lo que la fecha de producción del daño no puede ser mucho anterior, según los ciclos del nacimiento de la sementera, ya que, de no ser así, no habrían podido ser observados sus efectos. A pesar de ello, y dada la importancia que tiene el cumplimiento estricto del procedimiento legalmente establecido en cuanto garantía de la legalidad de la actuación administrativa, sería recomendable que el procedimiento tramitado se cumplimentara, especialmente en la parte que corresponde a la propia Administración, con la mayor diligencia y celo posible, pues ello redundará en una mejor motivación de la resolución que finalmente pueda dictarse.

Debe también señalarse la importancia de que las solicitudes de indemnización contemplen cuantos datos sean precisos para que pueda producirse, con el menor margen de error, la evaluación de los daños. Así, en la

medida de lo posible, debería expresarse si el daño de la parcela es total o parcial, si ha quedado sin uso en la época en que se produce el daño o si puede tener efectos posteriores para su aprovechamiento; aspectos todos ellos que ayudarían al evaluador del daño y al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del jabalí en diversos parajes de la localidad de xxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, a cuyo tenor "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (…) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (…)", pues la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996.

6ª.- No obstante el carácter favorable del dictamen, resulta obligado recordar la importancia que tiene el cumplimiento estricto del procedimiento legalmente establecido, en cuanto garantía de la legalidad de la actuación administrativa, más aún cuando, como sucede en el presente supuesto concreto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, los trámites se han simplificado sustancialmente hasta configurar un procedimiento que puede calificarse como especialmente sumario o abreviado.

En el impreso de reclamación confeccionado por la Administración y puesto a disposición de los perjudicados se advierte, por lo que se refiere al supuesto ahora planteado, que la fecha de producción de los daños que se señala por el personal adscrito a la reserva consiste en una referencia

indeterminada. Por otra parte, no existe referencia concreta alguna en el apartado relativo a la descripción del suceso a la especie causante del daño.

La tramitación del procedimiento resulta, así, tan defectuosa que la motivación de la resolución que eventualmente pueda dictarse queda reducida al mínimo posible, pues se admite como cierto el daño causado, así como su origen, sin que se acompañe una manifestación expresa de las razones que llevan a tal consideración. No debe obviarse que, en definitiva, las resoluciones que conceden una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración suponen el manejo de fondos públicos, cuya aplicación y destino deben venir acompañados, en todos los casos aunque siempre dentro de un criterio razonable, de las mayores garantías.

Por ello, el Consejo debe insistir en la necesidad de dar cumplimiento estricto al procedimiento legalmente establecido, máxime cuando, como sucede en el presente caso, se trata, según se ha expuesto, de un procedimiento extraordinariamente simplificado.

7ª.- Por último, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos prados de siega.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.